



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 8 de octubre de 2003

Al Señor Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
→ 8 OCT 2003	
SEC: D	1º 4278 HORAS 555

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. A los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de mi autoría, sobre el régimen jubilatorio especial para los trabajadores de la actividad hidrocarburífera, el que se encuentra registrado como expediente 4391-D-00, publicado en el Trámite Parlamentario N° 93, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


DR. VÍCTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

tronal. Debiendo en ambos casos dejarse expresa constancia de los aportes adicionales efectuados en los recibos otorgados.

Art. 5° – Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternativamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrato en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 6° – En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en la presente ley, el empleador deberá hacer constar dicha circunstancia.

Art. 7° – Deróguese toda norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

Artículo 1° – Establécese que, por implicar riesgo para el trabajador y agotamiento prematuro de su capacidad laboral, será considerado sujeto a régimen jubilatorio especial el personal que se desempeñe habitualmente en las siguientes actividades:

- a) En las tareas de exploración y explotación petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña, así como en las tareas de apoyo logístico directa o indirectamente vinculadas a la misma;
- b) En las tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos y gasíferos;
- c) En las tareas llevadas a cabo en las destilerías, refinerías y plantas de almacenaje de hidrocarburos líquidos y gaseosos, cualquiera sea la actividad que desempeñen.

Art. 2° – Los trabajadores que desempeñen las actividades descritas en el artículo 1° tendrán derecho a percibir el beneficio jubilatorio ordinario, cualquiera sea el régimen por el que hayan optado, acreditando una edad mínima de 50 años y 25 años de servicios con aportes.

Art. 3° – A los fines del cálculo de los años aportados y edad jubilatoria para las actividades insalubres comprendidas en el presente régimen se computarán como tales a partir del 19 de enero de 1975, fecha de entrada en vigencia del decreto 2.136/74.

Art. 4° – En el caso que el trabajador optare por el sistema de capitalización los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado equivalente a un cinco por ciento (5 %) del salario. Si el trabajador optare por el Sistema de Reparto dicho depósito adicional incrementará el aporte pa-